



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: VERBAL
Radicación: 41001-31-03-001-2019-00049-01
Demandante: IRMA POLANÍA TRUJILLO Y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Disuelto y aprobado mediante Acta No. 126 del 16 de diciembre de 2020
Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resuelve la Sala Dual el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del señor Henry Gutiérrez Díaz, contra el auto proferido el día 9 de marzo de 2020, por medio del cual, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el proveído 10 de febrero de 2020.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 5 de febrero de 2020, el apoderado del señor Henry Gutiérrez Díaz, solicitó que su poderdante fuera incluido dentro del proceso de la diligencia como litisconsorte cuasi necesario de los demandantes.

En auto proferido en audiencia del 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, resolvió rechazar la solicitud de intervención como litisconsorte cuasi necesario, propuesta por el apoderado del señor Henry Gutiérrez Díaz, tras considerar que la solicitud de acumulación del proceso había sido tramitada con posterioridad a la fijación de la fecha para audiencia



inicial, de conformidad con lo establecido en el ordinal 3. del art. 148 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado del señor Henry Gutiérrez Díaz interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En la misma audiencia, el A quo mantuvo su decisión y concedió la alzada ante el superior, en el efecto devolutivo.

Arribado el proceso al Tribunal, la Honorable Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, inadmitió la alzada¹, al indicar que la apelación se rige por el principio de taxatividad y que por este motivo, únicamente son apelables los autos enunciados expresamente en la ley procesal.

Mediante escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado del señor Henry Gutiérrez Díaz interpuso recurso de súplica, sosteniendo que el recurso es procedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 321 del C.G.P., que señala que es apelable el auto que "niegue la intervención de sucesores procesales o terceros"

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el art. 331 del C.G.P., el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el Magistrado Sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

En el caso sub examine, la homóloga inadmitió el recurso de alzada contra el proveído del 10 de febrero de 2020, tras considerar que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad y que por tanto, son apelables

¹ Fol. 22 cuaderno del Tribunal.



exclusivamente los autos que se enuncian expresamente en la ley procesal para lo cual, el legislador emitió reglas claras y precisas.

A su turno, el recurrente manifestó que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que proferido en primera instancia que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. Igualmente señaló que de conformidad con el régimen procesal vigente, son partes únicamente demandante y demandado, y que los litisconsortes y otras partes tendrían la calidad de terceros.

Analizados los argumentos antes expuesto, considera la Sala, oportuno señalar que, en efecto, tal como lo señala el recurrente, el libro primero del Código General del Proceso, se destina a regular los sujetos procesales y la sección segunda del mismo, se ocupa de las “partes, terceros y apoderados”. Sin embargo, es menester precisar, que cada una de las figuras procesales, tienen características diferentes, y por tal motivo, no es posible asimilarlas.

Recordemos, a partir de la doctrina del aquilatado tratadista Hernán Fabio López Blanco que

“Se considera que únicamente puede ser parte quien está asistido del derecho sustancial, tesis que parte del supuesto que como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas el titular de la respectiva relación jurídica será la parte, criterio que como bien lo destaca Rocco resulta “inadecuado para explicar el concepto de parte en juicio que tiene que coincidir con el concepto de la relación jurídico-sustancial, no se lograría comprender como puede haber eventualmente parte, cuando después de desplegada la actividad jurisdiccional, se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídico sustancial ya que no es titular de un derecho que ha sido declarado inexistente.””

Igualmente, el Código General del Proceso trajo la novedad del concepto de “otras partes, el cual no es una noción distinta a la figura de terceros vinculados por la sentencia.



Sobre este particular, López Blanco ha señalado que *“será “otra parte” todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario, basada en una relación jurídica diferente pero relacionada con la debatida y que pueden quedar vinculados por la sentencia, en el evento de que sea pertinente decidir acerca de esa otras relación jurídica diferente que vincula a la “otra parte” con una de las partes en el proceso y que halla su razón de ser en el desarrollo del principio de la economía procesal.”*

En cuanto a los terceros, refiere que *“(...) son sujetos que se encuentran habilitados para intervenir en el proceso al tener un interés jurídico-económico en el resultado del mismo, así no tengan afectación directa como consecuencia de la sentencia, son los denominados terceros, a cuya regulación se destinan los artículos 71 y 72 del CGP que contemplan lo que concierne con la coadyuvancia y el llamamiento de oficio (...)”*

Ahora bien, en cuanto al litisconsorcio –que es la calidad en la cual, solicitó intervención el recurrente–, la autorizada doctrina referida en precedencia ha sido clara en señalar que *“Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio **siempre sus integrantes serán considerados como parte**, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga”.*

Conforme lo expuesto, advierte la Sala que la providencia proferida el 10 de febrero de 2020 no es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., pues no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 2 de la aludida normatividad, esto es, que se hubiese negado la intervención de sucesores procesales o de terceros, toda vez que como lo expuso el apoderado del señor Henry Gutiérrez Díaz, la legitimación pretendida –y negada por el a quo– fue en calidad de parte activa – litisconsorte cuasi necesario– y no como un sujeto procesal de los que trata el



capítulo III del Código General del Proceso, es decir, como tercero (coadyuvante Art. 71 o llamado de oficio Art.72).

Recuérdese que el recurso de alzada se rige por el principio de taxatividad, y por tal motivo, solo son apelables las providencias que se encuentran enlistadas en el art. 321 del C.G.P., sin que sea posible extender el mismo a otras providencias, que aunque similares, no se encuentran allí descritas, tal como ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, concluye la Sala que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia confirmará la decisión del auto objeto de súplica.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso adiado el día 9 de marzo de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada